



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 057/2017-P-1
(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C.

*****, PARTE

ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por la ciudadana **C. *******, por su propio derecho, en **contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio**, deducido del expediente número **205/2016-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Educación, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídico Administrativos y Jefa del Departamento de Secundarias Estatales, todos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, señalando como actos reclamados los siguientes:

“A).- La resolución de fecha 26 de Febrero del año 2016 dictada en el expediente DAJA/027/2016, emitida por las autoridades demandadas que me fue notificada el día 01 de Marzo del 2016, así como todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se generen por dicha resolución.

B).- El ilegal oficio número SE/DAJ/DAJA/570/2016, de fecha 29 de Febrero del 2016, mediante el cual con fecha 01 de Marzo del 2016, las autoridades demandadas me notifican la resolución que emitieron con fecha 26 de Febrero del 2016.

C).- El oficio número DESE/0294/2016, de fecha 04 de Marzo del 2016, suscrito por la Jefa de Departamento de Secundarias Estatales de la Dirección de Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, donde se me comunica que causé baja a partir del 26 de Febrero del presente año.

D).- Todo el ilegal procedimiento y resolución administrativo de responsabilidad número DAJA/027/2016, dictado, ordenado y tramitado en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, no se me respetaron mis derechos humanos contenidos en los artículo 1º, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal.”

(Folios 1 y 2 del expediente principal).



El asunto fue asignado por turno a la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el número de expediente **205/2016-S-3**.

2.- La entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas, a fin de que formularan su contestación de demanda, asimismo, en su punto III, negó la suspensión del acto reclamado por la parte actora.

3.- Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Tercera Sala tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, igualmente, dio vista a la actora de la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades demandadas, confiriéndole plazo legal para que manifestara lo que a su derecho conviniera y apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido su derecho para manifestarse al respecto.

4.- En virtud de que la parte actora realizó las manifestaciones correspondientes en el plazo legal concedido, en torno a la excepción de incompetencia hecha valer en el juicio principal por las autoridades,

mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó dictar la resolución interlocutoria respectiva.

5.- En cumplimiento a lo anterior, el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Tercera Sala dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declaró la **improcedencia y sobreseimiento del juicio original, por incompetencia material de este tribunal.**

6.- Mediante escrito recibido el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por lo que el veintiocho de marzo del mismo año, la Magistrada de la Tercera Sala remitió el expediente al Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación de trato y designó como ponente al entonces Magistrado de la Primera Ponencia; asimismo, ordenó dar vista a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo que esto fue atendido oportunamente.

7.- En virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de



dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación presentado el día **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, pues cumple con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, porque la promovente se inconforma de la **sentencia interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual se sobreseyó el juicio de origen**; así también se desprende de autos del expediente principal que el recurso se encuentra

interpuesto en tiempo, pues fue presentado el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, fecha que se encuentra dentro del término de tres días previstos en la ley, considerando que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada a la actora el ocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el término de tres días para su interposición corrió del diez al catorce del mismo mes y año, y en consecuencia, el recurso se encuentra promovido en tiempo.

TERCERO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la recurrente, en los cuales manifestó lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO.- La sentencia que se combate emitida por la Magistrada de la Tercera Sala viola en perjuicio de la suscrita lo establecido en los artículos 80, 81, y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como los artículos 16, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Tabasco, así como mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso y administración de justicia, contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Ya que como se puede apreciar de la resolución que se combate, la Magistrada de la Tercera Sala, no analizó en forma correcta y completa todo mi escrito de demanda, así como tampoco todas las constancias que forman el juicio de origen 205/2016-S-3, pues solamente de forma parcial, fueron tomadas algunas cuestiones para declarar improcedente el juicio y sobreseerlo, lo que obviamente vulnera los principios de exhaustividad y congruencia de toda resolución judicial y mis garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 17 Constitucional, así como también lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa.



Lo anterior es así, porque la responsable deja de analizar y estudiar todo lo manifestado por la suscrita en mi escrito inicial de demanda, donde manifiesto que:

(...)

Además es importante establecer que de acuerdo a los criterios de nuestro más alto tribunal del país, la demanda inicial de la suscrita debe estudiarse como un todo no solamente el apartado correspondiente al acto reclamado pues así se ha establecido en los diversos criterios jurisprudenciales aplicables.

Y siendo que de todos los hechos que motivaron la presentación de la demanda de la suscrita, la causa por la cual promuevo el presente juicio de nulidad o la causa de pedir de la suscrita es PORQUE NO SE ME APLICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN ya que jamás se me notificó debidamente que fui seleccionada para presentar la evaluación del desempeño 2015-2016, tampoco se me entregó alguna guía para la elaboración de los expedientes evidencias de las enseñanzas, mucho menos se me notificaron los perfiles, parámetros e indicadores para la evaluación del desempeño, tampoco se me notificaron las etapas, aspectos, métodos, instrumentos y herramientas que serían utilizadas para la realización de la evaluación del desempeño docente, jamás se me notificó la sede y fecha en que debería de presentar cada una de las etapas del proceso de evaluación, además de que jamás se me notificó de algún correo electrónico, algún nombre de usuario o alguna contraseña, para poder subir evidencias de enseñanzas o realizar los expedientes de evidencias, y también jamás se me entregó o se me dio a conocer alguna página de internet del servicio profesional docente, a fin de ingresar en ella y poder subir las evidencias, expedientes, etc.

Por lo anterior es evidente, que la causa por la cual promuevo el juicio de nulidad es porque NO SE ME APLICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN, incumpliendo las demandadas con lo dispuesto por los artículos 69 fracción I de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y 80 fracción I de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, así como los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 59, 60, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Pues así se desprende de los hechos que motivan la presentación de la demanda de nulidad del presente juicio que nos ocupa, los cuales transcribo a continuación:

(TRANSCRIBE LOS HECHOS DE LA DEMANDA)

Por lo que en términos de lo que establecen los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la suscrita podría interponer el Recurso de Revisión O BIEN EL JUICIO EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, (a como lo hice).

Teniendo aplicación la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

(...)

En tal orden de ideas, es de advertirse y se advierte, que su señoría es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, donde LA CAUSA DE PEDIR LO ES ESENCIALMENTE EL HECHO DE QUE NO SE ME APLICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN, por las razones que expongo en este escrito y en mi demanda inicial del juicio de origen, que por obvio de repetición solicito se me tengan reproducidos como si a la letra se insertaran.

Solicitando se desestimen los argumentos subjetivos y leguleyos de las demandadas quienes pretenden sorprender la buena fe de su señoría y se continúe en todas y cada una de sus etapas hasta dictar sentencia en el presente juicio.

Lo que por obvio de repetición solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en el presente recurso.

Es evidente que dicha Magistrada de la Tercera Sala que emitió la resolución que se combate dejó de advertir y omitió estudiar lo que la suscrita señaló en el inciso D) del capítulo de acto reclamado, en donde precisó y señaló como acto reclamado todo el ilegal procedimiento y resolución administrativo de responsabilidad número DAJA/027/2016, dictado, ordenado y tramitado en contra por una autoridad incompetente para ellos, y donde no se respetaron mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal.

Además de que dicha autoridad que emitió la resolución que se combate, no analizó mi demanda inicial del juicio de nulidad como un todo solamente de forma sesgada y parcial fue analizada mi demanda, tomando solamente todo aquello que servía para declarar improcedente el juicio y sobreseerlo y dictar una resolución favorable a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, y así declarar procedente la excepción de incompetencia que estos hicieron valer.



Así como también dicha Magistrada Ibi-dem cambió y modificó todo el sentido de mi demanda tanto en los actos reclamados o impugnados como lo manifestado por la suscrita en los hechos de mi escrito inicial de demanda del juicio de nulidad, dejando de analizar de que tanto en los actos impugnados como en los hechos lo que esencialmente constituye la causa por la cual promuevo el juicio de nulidad, lo es el hecho de que **NO SE APLICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN A LA SUSCRITA**, pues así se obtiene del estudio integral y completo que no hizo dicha Magistrada de mi escrito inicial de demanda citados, aun a pesar de que ésta en la sentencia según transcribe los actos que la suscrita impugnó pero únicamente transcribe los inciso A), B) y C), omitiendo dolosamente dicha Magistrada analizar el acto reclamado señalado en el inciso D), del capítulo de acto o resolución impugnada, lo que la llevó a dictar una sentencia totalmente incongruente con todo lo planteado por la suscrita en mi demanda inicial, vulnerando mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica y los principios de exhaustividad y congruencia de toda resolución judicial, contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como también vulnerando lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa, y por ello se debe de revocar dicha resolución que se impugna.

Pues en el inciso D) del capítulo de acto o resolución impugnada de mi demanda inicial, señalo como acto impugnado también lo siguiente:

'D).- Todo el ilegal procedimiento y resolución administrativo de responsabilidad número DAJA/027/2016, dictado, ordenado y tramitado en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, donde no se me respetaron mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal'

Inciso D) de acto impugnado de mi demanda inicial del juicio de nulidad, y hechos de mi demanda inicial, que la Magistrada citada no analizó en la resolución que se combate, lo que la llevó a dictar una sentencia totalmente incongruente e ilegal, máxime que de acuerdo a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, son competentes para conocer y resolver mi demanda inicial del expediente 205/2016-S-3, y como no lo consideran así es evidente que vulneran en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Puesto que la suscrita lo que esencialmente reclama en el juicio de nulidad lo es la incorrecta aplicación del proceso de evaluación en mi contra por parte de las demandadas del juicio de nulidad, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Tribunal competente para conocer y resolver de mi demanda y de todos los actos y hechos que preciso en mi demanda del juicio de nulidad lo es el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y la Magistrada citada.

Pero evidentemente al no analizar y omitir, estudiar en forma correcta y completa toda mi demanda la citada Magistrada, esto llevo a considerar que la suscrita se duele simplemente según dicha Magistrada de una resolución de fecha 26 de Febrero de 2016, dictada en el expediente DAHA/027/2016, cosa que es totalmente incongruente con lo que plasmo en mi demanda, ya que de lo que esencialmente me quejo o de lo que realmente me quejo lo es la incorrecta aplicación del proceso de evaluación por parte de las demandadas del juicio de nulidad, cuestión esta que no fue analizada por la responsable.

Pues la baja de mi cargo fue motivo de todo un ilegal y viciado e incorrecto proceso de evaluación, instaurado en mi contra por las demandadas del juicio de nulidad, y no por las razones que argumenta e inventa la Magistrada citada en la resolución que se combate, esto independientemente de cualquier tipo de relación que la suscrita haya tenido con dichas demandadas.

Y por los diversos criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2009988, la suscrita puede impugnar dicho ilegal y viciado proceso de evaluación mediante el juicio en sede contenciosa administrativa, de acuerdo a lo que establecen los artículo 80, 81, y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a como lo hice, y por tanto la competencia para conocer de dichos actos y de la controversia planteada por la suscrita se surte a el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de tabasco, quien es competente para conocer de dicho juicio y actos promovidos por la suscrita, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

(...)

Por lo que no tiene aplicación los criterios parciales, erróneos, invocados por dicha Magistrada en la sentencia que se combate.

Lo anterior independientemente de que el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no se



prevea expresamente que el citado Tribunal tenga que conocer de los actos impugnados por la suscrita, pues la competencia para conocer de los actos impugnados por la suscrita se da y establece, por diversas disposiciones a las establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, máxime que el citado artículo 16 de la Ley de justicia Administrativa, no es limitativo o restrictivo al respecto, de los actos que competen conocer a las salsas de dicho órgano jurisdiccional.

Si por diversos artículos de mayor jerarquía a los establecidos en la Ley de Justicia Administrativa, como lo son los artículo 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se surte la competencia para conocer de mi demanda a la multicitada Tercera Sala por dicho Tribunal, máxime que los actos impugnados por la suscrita contrario a lo argumentado por la responsable sí encuadran en la fracción I del artículo 16 de la ley de la materia, pues son actos jurídicos administrativos emitidos por autoridades del estado en agravio de la suscrita y por tanto también por esa razón la competencia se surte a la Tercera Sala del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues de lo que me duelo es del ilegal, incorrecto y viciado proceso de evaluación instaurado en mi contra por las autoridades demandadas del juicio de nulidad en donde estas actúan como autoridad en contra de la suscrita.

Además de que contrario, a lo afirmado por la Magistrada de la Tercera Sala que se combate, de la interpretación armónica e integral de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dichos numerales sí prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la aplicación incorrecta del proceso de evaluación en mi contra que es delo que me duelo, y no de la resolución administrativa, a como lo considera la Magistrada citada en la sentencia que se combate.

Y en cuanto a las consideraciones incongruentes y carentes de la debida fundamentación y motivación de que la suscrita únicamente reclama una supuesta resolución administrativa y que ésta fue dictada por la demandadas en su calidad de patrón y no como autoridad administrativa, dicho argumento de la Magistrada de la Tercera Sala está fuera de contexto y es incongruente con lo planteado por la suscrita en mi demanda del juicio de nulidad pues yo de lo que me duelo es de la aplicación incorrecta, ilegal y viciada del proceso de evaluación, llevado a efectos por las demandadas en su protesta de autoridad administrativa, en contra de la suscrita, pues son cuestiones añadidas subjetivamente por dicha Magistrada y que resultan ser incongruentes con la causa de pedir y lo que realmente reclamo en mi demanda, aun a pesar de que dicho acto según la Magistrada se me haya dado a conocer mediante

una resolución, pues esto no es más que la consecuencia de toda una incorrecta, ilegal y viciada aplicación de un proceso de evaluación por parte de las autoridades demandadas en mi contra, y lo que reclamo vuelvo a repetir y siempre lo he dicho es la incorrecta aplicación de dicho proceso de evaluación en mi contra y no lo que inventa la Magistrada de la Tercera Sala en la sentencia que se combate, por lo que contrario a lo argumentado por dicha Magistrada, es procedente el presente juicio en esta vía y por tanto es competente también el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por conducto de la Magistrada de la Tercera Sala de este Tribunal para conocer y resolver mi demanda de nulidad, y en tal orden de ideas resulta ilegal y violatorio de mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contenida en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, que se haya sobrepasado el juicio contencioso administrativo promovido por la suscrita así como también resulta violatorio de mis derechos humanos de administración de justicia y el debido proceso legal, audiencia, legalidad y seguridad jurídica que se determine procedente la excepción de incompetencia hecha valer por el Secretario de Educación del Estado de Tabasco, ya que por todas las razones antes expuestas que por obvio de repetición solicito se me tengan por reproducidas esta autoridad es competente para conocer y resolver los actos impugnados por la suscrita en los incisos A), B), C) y D), así como todos los hechos planteados y que dieron motivo a la presentación de la demanda, de mi escrito inicial del juicio de nulidad, y como no lo considero así la responsable vulneró en mi perjuicio lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como también mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, y por todo ello debe de revocarse dicha resolución que se impugna.

Pues todo lo planteado por la suscrita en mi demanda inicial del juicio de nulidad de ser resuelto por el Tribunal Administrativo del que se habla ello al margen de que en el artículo 16 de la citada Ley de Justicia Administrativa no se especifique que conocerá del dicho juicio, pues su competencia del Tribunal del que se ha hablado se encuentra señalado en la interpretación integral de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, sustentar lo anterior dejaría a la suscrita en completo estado de indefensión y en incertidumbre jurídica, al no contar con un recurso o juicio efectivo para inconformarme en contra de la incorrecta aplicación del proceso de evaluación de desempeño por parte de las demandadas del juicio efectivo para inconformarme en contra de la incorrecta aplicación del proceso de



evaluación del desempeño por parte de las demandadas del juicio de nulidad, en franca violación al artículo 17 Constitucional, que consagra mi derecho humano de acceso a la justicia, aunado que la procedencia del juicio de nulidad tiene apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009988, así como también en la tendencia actual consistente en ampliar y concretar la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo a la importancia de satisfacer las necesidades que pudieran derivar de las reclamaciones de mis derechos subjetivos para el efecto de dirimir las consecuencias surgidas por la incorrecta, viciada e ilegal aplicación de un proceso de evaluación en mi contra por parte de las demandas del juicio de nulidad, y por tanto la competencia para conocer de todo lo planteado en mi demanda lo tiene el Tribunal Ibi-dem, así como la Sala de la cual se ha hablado, y en tal orden de ideas dicha resolución que se combate es ilegal, incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando mis garantías individuales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenida en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales y por todo ello debe revocarse dicha resolución que se combate y ordenarse que se siga con el trámite de mi demanda del juicio de nulidad hasta dictar la sentencia que corresponde.”

Las autoridades demandadas manifestaron al respecto lo siguiente:

“1.- En relación al primer agravio de la sentencia que el actor pretende combatir, emitida por la Tercera Magistratura de este H. Tribunal es impreciso que la actora manifieste que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como lo establecido en los artículos 16, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que contrario a lo manifestado por el inconforme, la Sentencia que pretende recurrir, sí contempló las acciones y excepciones y defensas que fueron planteadas en el juicio; toda vez que dentro de dicho procedimiento se observó el análisis exhaustivo que hiciera la tercera sala respecto del material probatorio, derivando en consecuencia en el sobreseimiento del juicio intentado, sin que exista la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que manifiesta el hoy inconforme.

*2.- Derivado de la gravedad de la falta cometida por la C. ******, en perjuicio de una educación de calidad por no someterse al proceso de*

evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia en educación básica para el ciclo escolar 2015-2016, durante el periodo comprendido de septiembre a diciembre del año 2015, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, en concordancia con la Ley de Educación del Estado de Tabasco en vigor, y los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en educación básica y media superior, LINEE-05-2015, aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en la Tercera Sesión Ordinaria de 2015, celebrada el 26 de marzo de 2015 y publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril del año 2015, en donde los resultados que obtuvo la hoy inconforme fueron '**NO SE PRESENTÓ A LA EVALUACIÓN**', por lo que se emitió en su oportunidad la resolución correspondiente, demandando el hoy actor la nulidad de todos los actos del procedimiento administrativo DAJA/027/2016, basando su pretensión en una supuesta falta de notificación, como actualmente lo retoma la inconforme, habiéndose demostrado dentro de los autos del expediente 205/2016-S-3, que sí fue legal y o formalmente notificada, motivo que fue debidamente estudiado por la Tercera Magistratura del Tribunal que Usted Preside.

3.- Es de hacerse notar que dentro del procedimiento administrativo sancionador se desprende que la hoy inconforme fue debidamente enterada tanto de su selección para la aplicación del examen evaluatorio, como de los procedimientos, perfiles, parámetros e indicadores que hoy aduce no le fueron enterados; tan es así que como se manifestó en el escrito de contestación de demanda específicamente en cuanto a la contestación del capítulo de hechos, se describe el acuse de la circular número DESE/1277/2015, de fecha 13 de octubre del año 2015, suscrita por la Lic. ***** , otrora jefa del Departamento de Secundarias Generales Estatales, dirigido a la PROFA. ***** , misma que estuvo adscrita a la Escuela Secundaria Estatal 'Ignacio Manuel Altamirano', del municipio de Macuspana, Tabasco, mediante el cual se le hacía entrega de la INFORMACIÓN PERSONALIZADA REMITIDA POR LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, en el que se describían los trámites que debería realizar previo al examen de Evaluación de Desempeño 2015-2016; documento en el cual el Prof. ***** , Director del citado plantel educativo, escribió la nota que dice: LA PROFA. ***** , '**SE NEGÓ**



A RECIBIR EL SOBRE’, estampando su nombre y firma teniendo como testigo de lo ocurrido al C. ***** , quien también escribe la leyenda ‘SE NEGÓ A RECIBIR EL SOBRE’, estampando su nombre y firma en su calidad de testigo.

Del mismo modo, obra en autos del expediente DAJA/027/2016 la CIRCULAR NÚMERO SE/CESPD/009/2015, de fecha 17 de septiembre del año 2015, suscrito por el LIC. ***** , otrora Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, mediante el cual le asigna el correo moal680627@setab.gob.ms, nombre de usuario moal680627 y contraseña moal1218, circular que se negó a recibir tal y como lo hace ver el Director Escolar y el testigo en el acuse de la circular DESE/1277/2015, esto en virtud de que conjuntamente con la circular SE/CESPD/006/2015, iba anexa la DESE/1277/2015; cabe hacer mención que dentro de dichas circulares, se encontraba debidamente integrada toda la información que hoy aduce la inconforme que no le fue notificada, cuando la única responsable de no tener la información relativa al proceso evaluatorio es precisamente la hoy inconforme, pues de manera voluntaria, libre y espontánea decidió NO PRESENTAR LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE, no obstante de tener pleno conocimiento de las consecuencias que el no evaluarse le podría acarrear, lo anterior se corrobora pues la gran mayoría de los docentes que presentaron la evaluación, hoy se encuentran laborando sin ningún contratiempo, por lo que no puede aducir que dicha evaluación careció de información pues los docentes que cumplieron con someterse al proceso evaluatorio, encontraron la correspondiente información dentro de las circulares que dolosamente se negó a recibir la hoy inconforme, derivando en consecuencia como es sabido, la terminación de los efectos de su nombramiento.

4.- En ese tenor es relevante advertir que no le asiste la razón a la hoy inconforme, pues su negativa injustificada de notificarse como quedó demostrado dentro de los autos del procedimiento DAJA/027/2016, trajo como consecuencia que ella no se enterara de los contenidos, procedimientos, parámetros e indicadores sobre los cuales versó la evaluación del desempeño al que no se sometiera, de manera deliberada, la C. ***** , pretendiendo responsabilizar a la autoridad educativa sobre el desacato al cumplimiento de una disposición normativa de carácter general y de cumplimiento obligatorio, refiriéndome específicamente a la LEY GENERAL DEL

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, misma que no puede aducir desconocimiento, pues dicha circunstancia no es argumento válido para su inobservancia.

5.- En relación a los puntos 5 y 6 del escrito de agravios de la inconforme, estos son redundantes en cuanto a la falta de notificación, por lo que por economía procesal solicito se tengan por reproducidos conforme a la letra, los argumentos que se hacen valer en párrafos anteriores.

7 (sic).- Por otro lado, en cuanto hace a las notificaciones del inicio del procedimiento administrativo radicado con el número de expediente DAJA/027/2016, éste cumplió con todas las formalidades previstas en la norma, garantizando a la hoy inconforme su legítimo derecho de defensa, sin que esto sea una condicionante para exonerarla de la responsabilidad de la que fuera objeto, respetando en todo momento sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8(sic).- En cuanto hace al punto 8 de agravios en el que establece que lleva más de 23 años de ser profesora, no es imputable a mi representada el hecho de que dicha docente se le haya sancionado dando por terminados los efectos de su nombramiento, pues fue ella quien no se quiso notificar y evaluar conforme lo marca la Ley, motivo por el cual no le asiste la razón de pretender responsabilizar a la Autoridad Educativa de haberse quedado sin recursos económicos para su subsistencia, pues sólo es la consecuencia de sus propios actos la que la llevaron a dicho extremo, sin que la autoridad se responsable por su negativa injustificada de evaluarse, por lo que dicha circunstancia es irrelevante dentro del procedimiento en el que se actuó.

9(sic).- En cuanto hace al punto número 9 de agravios, la inconforme manifiesta que en el expediente DAJA/027/2016, ofreció pruebas aduciendo que eran falsas las faltas administrativas que le fueron imputadas, sin embargo es falso el hecho de que dentro del procedimiento no fueron valoradas las pruebas a las que se refiere la hoy inconforme, pretendiendo únicamente confundir a su Señoría, pues todas y cada una de las pruebas fueron valoradas al momento de emitir la respectiva resolución, motivo por el cual no puede aducir la hoy inconforme que no fueron valoradas pues se aprecia dicha valoración en el punto sexto de los considerandos de la resolución emitida dentro de los autos del expediente DAJA/027/2016, motivo por el cual es imprecisa la manifestación de la hoy inconforme, por lo que deberá desecharse de plano tal aseveración.



10(sic).- Del contenido del agravio número 10 se desprenden una serie de manifestaciones que no son del todo precisa, pues evidentemente dentro del procedimiento DAJA/027/2016, se dictó la resolución correspondiente, misma que prevé y cumple con todos y cada uno de los requisitos legales, misma que cuenta con la acreditación de las facultades que tiene la autoridad educativa local para llevar a efecto el procedimiento administrativo sancionador, la narración de los resultandos mismos que describen el origen del procedimiento administrativo, el capítulo correspondiente a los considerandos, en donde se valoran todos los medios probatorios aportados, tanto de manera individual como conjunta, así como la determinación de la aplicación o no de las sanciones previstas en la Ley y finalmente el capítulo correspondiente a los Resultandos, en donde finalmente se detalla la sanción impuesta al infractor, por lo que a la hoy inconforme no le asiste la razón al decir que fueron violentados sus derechos fundamentales, cuando todos ellos a contrario sensu de lo expuesto por la C. *****
*****, sí fueron debidamente y legalmente valorados y razonados todos los elementos probatorios contenido en el procedimiento administrativo sancionador.

11(sic).- En cuanto hace a los puntos 11, 12, 13 y 14 de agravios del escrito de la C. *****
*****, en cuanto hace a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es imperante señalar que las normas que regulan el acto reclamado, consistente en la terminación de los efectos del nombramiento de la hoy inconforme como docente frente a grupo, derivan del procedimiento previsto en el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y el 191 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, donde se prevé que **las relaciones de trabajo del personal a que se refieren esas leyes con las AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SE REGIRÁN POR LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE**, salvo lo dispuesto por esas leyes; lo anterior en estricto cumplimiento al artículo 3º Constitucional, el cual a través de sus leyes reglamentarias, prevé el incumplimiento a evaluarse como UNA CAUSA JUSTA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO; motivo por el cual queda evidenciado el hecho de que no son las leyes reglamentaria del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, las que regulan el procedimiento que se le siguió a la hoy inconforme en los autos del expediente DAJA/027/2016, sino a las LEYES REGLAMENTARIAS DEL

ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL, mismas que establecen los criterios y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, siendo ésta la Ley General del Servicio Profesional Docente y su homóloga en el Estado, la Ley de Educación del Estado de Tabasco.

Derivado de lo anterior, es necesario atender al artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual indica que, las relaciones de trabajo entre los organismos en materia educativa y el personal sujeto al ámbito de aplicación del ordenamiento, se regirá por la legislación laboral, estableciendo que la separación del personal en términos de esta ley podrá ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo; base suficiente para estimar que son los tribunales del trabajo quienes deben ser encargados de conocer de dichas controversias, y no como erróneamente aduce la inconforme que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el competente para resolver un conflicto netamente de origen laboral.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación me permito transcribir y que a la letra establece lo siguiente:

(...)

*De lo anterior se desprende que no es el juicio Contencioso Administrativo el medio de defensa por el cual deben hacer valer su inconformidad la hoy quejosa, en lo que respecta a la terminación de los efectos de su nombramiento, siendo **IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**”*

A consideración de esta Alzada resultan en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los argumentos de agravios hechos valer en el recurso de trato por la recurrente y por tanto, **insuficientes** para revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la cual transcrita a la letra dice lo siguiente:



“SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. - - -

- - - VISTOS: Para dictar Sentencia Interlocutoria respecto a la excepción de Incompetencia planteada por la autoridad demandada en este Juicio, C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS ESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, deducido del expediente administrativo 205/2016-S-3, promovido por ***** , en su carácter de trabajadora del sistema educativo de esta entidad; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, las Autoridades demandadas en este Juicio, el C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS ESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, al dar contestación en conjunto a la demanda instaurada en su contra por ***** , hicieron valer entre otras cosas, la excepción de Incompetencia, al considerar que esta Tercera Sala no es competente para conocer del presente asunto.

2.- Por su parte, la quejosa ***** , mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, al dar contestación a la vista que se le mandó dar con tal excepción, alegó que esta Autoridad si es competente para conocer y resolver del presente juicio, donde la causa de pedir lo es esencialmente el hecho que no se aplicó correctamente el proceso de evaluación.

3.- Finalmente, por proveído de diez de octubre de dos mil dieciséis, se citó a las partes para oír la Sentencia Interlocutoria que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades demandadas, conforme a lo previsto en los artículos 1, 16 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 16, 36, 64, 67 fracción I y 372 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en supletoriedad a la citada Ley.

II.- Las Autoridades demandadas en este Juicio, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA y otras, en relación a la excepción de incompetencia, en síntesis argumentaron lo siguiente:

“...Es de advertir que las normas que regulan el acto reclamado, consistente en la terminación de los efectos del nombramiento de la hoy actora, como docente frente a grupo, con categoría y clave H.S.M. Docente ESE0112/0010, adscrita a la Escuela Secundaria Estatal "Ing. Ignacio Manuel Altamirano", ubicada en Macuspana, Tabasco, C.T. 27EES0036K, dictada mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2016, en los autos del expediente DAJA/027/2016, resultan ser la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado de Tabasco en vigor,

por ser éstas las leyes reglamentarias del artículo 3° Constitucional en lo que al servicio profesional docente respecta. Esto es así, tal y como se robustece con el contenido del artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y el 191 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, donde prevén que las relaciones de trabajo del personal a que se refieren esas leyes con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto por esas leyes; lo anterior en estricto cumplimiento al artículo 3° Constitucional el cual a través de sus leyes reglamentarias, prevé el incumplimiento a evaluarse como una causa justa de separación del empleo; motivo por el cual queda evidenciado el hecho de que no son las leyes reglamentarias del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que regulan el procedimiento que se le siguió a la hoy actora en los autos del expediente DAJA/027/2016, radicado en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, sino las leyes reglamentarias del artículo 3° Constitucional, mismas que establecen los criterios y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, siendo estas la Ley General del Servicio Profesional Docente y su homóloga en el Estado, la Ley de Educación del Estado de Tabasco. Motivo por el cual el medio de defensa a través del cual se debe impugnar el acto reclamado, consistente en la terminación de los efectos del nombramiento de la hoy actora, como docente frente a grupo, con categoría y clave H.S.M. Docente ESE0112/0010, adscrita a la Escuela Secundaria Estatal "Ing. Ignacio Manuel Altamirano", ubicada en Macuspana, Tabasco, C.T.27EE50036K, **ES ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES EN MATERIA LABORAL.**”...

III.- La actora ***** al dar contestación a la excepción de Incompetencia de que se trata, alegó:

“...Es de advertirse como dicen las demandadas que la suscrita en mí escrito inicial de demanda señalo entre otros como acto reclamado esencialmente el marcado con el inciso D), consistente en: “..D).-Todo el ilegal procedimiento y resolución administrativo de responsabilidad número PAJA/027/2016, dictado, ordenado y tramitado en mí contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, donde no se me respetaron mis derechos humanos contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123. de la Constitución Federal...” Además es importante establecer que de acuerdo a los criterios de nuestro más alto tribunal del país, la demanda inicial de la suscrita debe de estudiarse como un todo no solamente el apartado correspondiente al acto reclamado pues así se ha establecido en los diversos criterios jurisprudenciales aplicables.

Y siendo que de todos los hechos que motivaron la presentación de la demandada de la suscrita, la causa por la cual promuevo el presente juicio de nulidad o la causa de pedir de la suscrita es **PORQUE NO SE ME APLICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE EVALUACION** ya que jamás se me notifico debidamente que fui seleccionada para presentar la evaluación del desempeño 2015-2016, tampoco se me entregó alguna guía para la elaboración de los expedientes evidencias de las enseñanzas, mucho menos se me notificaron los perfiles, parámetros e indicadores para la evaluación del desempeño, tampoco se me notificaron las etapas, aspectos, métodos, instrumentos y herramientas que serían utilizadas para la realización de la valuación del desempeño docente, jamás se me notificó la sede y fecha en que debería de presentar cada una de las etapas del proceso de evaluación, además de que jamás se me notifico de algún correo electrónico, algún nombre de usuario o alguna contraseña, para poder subir evidencias de enseñanzas o realizar los expedientes



de evidencias, y también jamás se me entrego o se me dio a conocer alguna página de internet del servicio profesional docente, a fin de ingresar en ella y poder subir las evidencias, expedientes etc.

Por lo anterior es evidente, que la causa por la cual promuevo el juicio de nulidad es porque **NO SE ME APLICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN**, incumpliendo las demandadas con lo dispuesto en los artículos fracción 1 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y 80 fracción 1 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, así como los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 59, 60, de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Pues así se desprende de los hechos que motivan la presentación de la demanda de nulidad del presente juicio que nos ocupa, los cuales transcribo a continuación: (transcribe) **EN tal orden de ideas, es de advertirse y se advierte, que su señoría es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, donde LA CAUSA DE PEDIR LO ES ESENCIALMENTE EL HECHO DE QUE NO SE ME APLICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por las razones que expongo en este escrito y en mi demanda inicial del juicio de origen, que por obvio de repetición solicito se me tengan reproducidos como si a la letra se insertaran.”-

IV.- Ahora bien, es de explorado derecho, que la competencia en general se considera una condición, cuya existencia previa es necesaria para que las actuaciones de una autoridad resulten legalmente válidas y eficaces, lo que se refleja en las facultades que la Ley le confiere a la autoridad, para que realice determinadas funciones y siempre con ciertos límites; además, tal figura se encuentra regulada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su numeral 16, delimita claramente la competencia de las Salas de este Órgano jurisdiccional, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de determinados actos jurídico-administrativos, como se ve a continuación:

CAPITULO DE LAS SALAS V

ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o

cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

V.-En concordancia con lo anterior, resulta dable afirmar, que la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, se actualiza, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual aduzca la violación a sus derechos, por la ejecución de actos administrativos de las autoridades estatales y municipales, que fuera de procedimiento, dicten, ordenen ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, resoluciones definitivas en materia fiscal que violenten derechos de los gobernados, resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, resoluciones administrativas o fiscales que impliquen negativa ficta y resoluciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Del estudio a tales hipótesis, se concluye que en el caso que nos ocupa, la acción intentada por la ciudadana ***** , no encuadra dentro de los supuestos previstos en el precepto citado, toda vez que los actos que impugna lo hace consistir en:

“A).- La resolución de fecha 26 de Febrero del año 2016 dictada en el expediente DAJA/027/2016, emitida por las autoridades demandadas que me fue notificada el día 01 de Marzo del 2016, así como todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se generan por dicha resolución. B).- El ilegal oficio número SE/DAJA/570/2016, de fecha 29 de Febrero del 2016, mediante el cual con fecha 01 de marzo de 2016, las autoridades demandadas me notifican la resolución que emitieran en fecha 26 de febrero del 2016. C).- El oficio número DESE/0294/2016, de fecha 04 de Marzo del 2016, suscrito por la Jefa de Departamentos de Secundarias Estatales de la Dirección de Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, donde se me comunica que causé baja a partir del 26 de Febrero del presente año. D).- Todo el ilegal procedimiento y resolución administrativo de responsabilidad número DAJA/027/2016, dictado, ordenado y tramitado en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, donde no se me respetaron mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal”; solicitando como pretensiones lo siguiente: “A).- Se condene a todas las demandadas a declarar nulo todos los actos impugnados en esta demanda y a restituirme en todos mis derechos que me fueron afectados desde el día en que me dieron de baja las demandadas según ellas el 26 de Febrero del 2016, hasta el día en que los demandados me restituyan en el pleno goce de mis derechos que me fueron afectados con todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad DAJA/027/2016, y con la resolución de fecha 26 de Febrero del 2016, y me reinstalen en el cargo que ostentaba del cual me dieron de baja como DOCENTE FRENTE A GRUPO, con categoría y clave HSMDOcenteESE0112/0010, adscrita a la escuela secundaria estatal “ING. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO”, ubicada en Macuspana, Tabasco; C.T. 27EE50036K, así como también me paguen todos mis salarios, prestaciones,



haberes, percepciones, compensaciones, que deje de percibir desde el día 26 de Febrero del 2016, y hasta el día en que se dé cumplimiento total a la sentencia condenatoria que se dicte en el presente juicio. B).- Que se me reconozca, restituyan y paguen por parte de las demandadas todos mis derechos administrativos y/o laborales que me fueron quitados y de los que fui privados desde el día 26 de Febrero del 2016, hasta el día en que las demandadas me restituyan en el pleno goce de mis derechos afectados, reinstalándome en el cargo que ocupaba como Docente frente a grupo en la Escuela Secundaria Estatal "ING. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO" del municipio de Macuspana, Tabasco, y a que se me reconozca como tiempo efectivo de trabajo para calcular mi antigüedad laboral y/o administrativa todo el tiempo que dure el presente juicio desde la fecha en que fui dada de baja el 26 de Febrero del 2016, y hasta el día en que las demandadas den cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente asunto, como si nunca hubiesen existido dichas resoluciones que solicito se declaren ilegales y por tanto nulas, así como también se hagan los pagos de todas las aportaciones correspondientes a mi nombre ante el ISSET, (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO), como también en la caja de ahorro, cuotas sindicales ante el S.N.T.E. (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación), y ante todas las instituciones donde necesariamente las demandadas tienen que aportar cuotas a mi nombre como si nunca hubiese existido la baja o la terminación de mi nombramiento. C).-El pago de los daños y perjuicios que se me han ocasionado por las demandadas desde el día 26 de Febrero del 2016, en que fui dada de baja de mi cargo y se dio por terminado mi nombramiento como Docente frente a grupo, hasta el día en que las demandadas me restituyan plenamente en el goce de todos mis derechos afectados con motivo de los ilegales actos que reclamo en esta demanda y que se acrediten y cuantifiquen en el incidente de liquidación de sentencia.”...

VI.-Sin embargo tal acción no puede dirimirse ante este Órgano Administrativo Jurisdiccional, al no resultar competente para ello, toda vez que el acto del que se duele la quejosa radica en la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis dictada en el expediente DAJA/027/2016, en la que se determinó dar por terminados los efectos de su nombramiento como docente frente a grupo, fundamentándose tal resolución con base en lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente que regula el servicio en la Educación Básica y Media Superior, (estableciendo los perfiles, parámetros e indicadores del mismo, sus derechos y obligaciones, el aseguramiento, la transparencia así como la rendición de cuentas, derivados de la fracción III del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo tanto, que la baja de la que se duele, no es derivada de un procedimiento administrativo que se le haya instaurado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sino que la misma se produjo como consecuencia del incumplimiento de los requisitos que la Ley en la materia exige para fungir como docente frente a grupo. Aunado a lo que establece el diverso artículo 83 lbi-dem, que para mayor comprensión se transcribe:

“Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley. El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral”.

De lo que se colige, que la relación existente entre la actora ***** y las autoridades demandadas SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS ESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, resulta ser obrero-patronal, tal como se advierte en la

narrativa de los hechos de la demanda inicial, en donde la quejosa afirmó que fue contratada como docente frente a grupo, con clave HSM.DOCENTESE0112/0010 y con clave programática ED25ED249; por lo que, resulta inconcuso, que la competencia de esta Sala para conocer de la controversia planteada no se surte, al no tratarse de un acto administrativo, como erradamente lo consideró la referida actora. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL QUE INCURRA EN LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, ES UN ACTO DE ÍNDOLE LABORAL Y, POR CONSIGUIENTE, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA.

La Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme a su artículo 1, primer párrafo, es reglamentaria del diverso 3o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se trata de una legislación relativa a la educación que el Estado está obligado a impartir y, en concreto, determina los lineamientos de la regulación del servicio profesional docente. En ese sentido, si bien se trata de una norma de naturaleza administrativa, en tanto que versa sobre las funciones que corresponde ejecutar a la administración pública federal y, además, le es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no determina la vía para la impugnación de la resolución de separación de un empleado por no asistir a sus labores por más de tres fechas en un periodo de treinta días naturales, en términos del artículo 76 citado, ya que ese ordenamiento procesal sólo complementa las reglas procedimentales de la primera, mientras que para definir la sustancia de la decisión es necesario atender al artículo 83 de la ley general mencionada, el cual indica que, salvo casos de excepción previstos en ella, las relaciones de trabajo entre los organismos en materia educativa y el personal sujeto al ámbito de aplicación del ordenamiento se regirán por la legislación laboral; asimismo, establece que la separación del personal en los términos de esa ley podrá ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo; base suficiente para estimar que el legislador fijó una regla general en cuanto a la competencia material de los tribunales encargados de conocer de tales controversias. En consecuencia, dado que la impartición de la educación pública requiere la contratación de personas encargadas de esa función, lo que produce relaciones de índole laboral, y se regularon sanciones cuya imposición no encuentra sustento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda de manifiesto que, tratándose de actos como el descrito, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de su impugnación.

PERSONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. AL ESTAR PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS QUE LE AGRAVIEN, AQUÉLLA NO VIOLA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 295/2014, al examinar la constitucionalidad de las disposiciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, estableció que esta normatividad cumple con el respeto al derecho de audiencia, al prever en sus artículos 80, 81 y 82 el recurso de revisión, mediante el cual los docentes pueden inconformarse si consideran que no se aplicó correctamente el proceso de evaluación, o bien, el juicio en sede contenciosa administrativa, lo anterior en el entendido de que si lo que se impugna es la separación del servicio, esta última solamente será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral. Dichas razones son aplicables tratándose de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, vigente a partir del 12 de marzo de 2014, que en sus artículos 184 a 190 prevé que las resoluciones dictadas por las autoridades educativas con fundamento en sus disposiciones, podrán recurrirse a través del recurso de revisión, en el que podrán ofrecerse cualquier tipo de pruebas reconocidas por la ley, excepto la confesional, abriéndose un plazo no menor de 5 días ni mayor de 30 para su desahogo, hecho lo cual, la autoridad educativa dictará su resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes contados: a) a partir del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; b) en su caso, de la conclusión del desahogo de las pruebas; o, c) cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado. Conforme a lo anterior, la ley en cita no viola el derecho fundamental de audiencia del personal docente de esa entidad, al fijar los parámetros para que esté en posibilidades de defenderse ante alguna resolución que le agravie.



SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. Los artículos citados, al establecer los supuestos de cesación o readscripción de los docentes que hayan obtenido por tercera vez un resultado desfavorable en la evaluación, no vulneran su derecho de audiencia, toda vez que de la lectura integral de la Ley General del Servicio Profesional Docente se advierte que si algún docente estima que no se le aplicó correctamente el proceso de evaluación tiene a su alcance el recurso de revisión previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la propia ley, o bien, el juicio en sede contenciosa administrativa, en el entendido de que si lo que impugna es la separación del servicio, ésta sólo será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral.

Ahora bien, aún y cuando esta última al desahogar la vista que se le mandó dar con la presente excepción, adujo que su causa de pedir es esencialmente el hecho de que no se le aplicó correctamente el proceso de evaluación; y que conforme a lo que establece los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podía interponer el Recurso de Revisión o bien el juicio en sede Contenciosa Administrativa; sin embargo, contrario a sus afirmaciones tales numerales, no prevén la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en términos de dicha Ley y que determina la separación del encargo del personal docente, sino que únicamente señala como medio optativo el Recurso de Revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda, recurso que versará exclusivamente de la aplicación correcta del proceso de evaluación y que en su desahogo se aplicará supletoriamente al Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa en las entidades federativas, según corresponda.

VII.- Por ende, y tomando en cuenta que la categoría con la que se desempeñaba ***** , al servicio de la demandadas, en específico en la Escuela Secundaria Estatal “Ing. Ignacio Manuel Altamirano”, ubicada en el municipio de Macuspana, Tabasco, y que la determinación realizada por el Licenciado ***** , Secretario de Educación del Estado de Tabasco en resolución dictada en el expediente DAJA/027/2016, fue en su calidad de patrón y no en su potestad de autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado. Así como también, que el acto reclamado por la quejosa le fue dado a conocer mediante la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, emitido con base en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado de Tabasco, por el supuesto de haber cometido una falta grave en virtud de no haber presentado los procesos de Evaluación del desempeño docente, primera etapa, ciclo escolar 2015-2016 en observancia a lo previsto en el artículo 69, fracciones I y IV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y 180 Fracciones I y IV de la Ley de Educación del Estado de Tabasco. En esa consideración, deviene improcedente el presente juicio ante esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII y último párrafo en concordancia con el numeral 43 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procediendo el **sobreseimiento** del Juicio Contencioso Administrativo promovido por la ciudadana ***** en contra de las autoridades **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS ESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, sin que en el caso concreto se imponga obligación alguna para este órgano jurisdiccional de remitir los autos a la autoridad que considere competente, al no existir disposición legal en la Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, pues resulta una obligación procesal para el particular la de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente y al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, sirviendo de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias en Materia Administrativa formadas por contradicción que a continuación se citan:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. *Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 80., fracción H, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.** Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.*

VIII.- Conforme a lo antes expuesto, se declara **procedente** la **Excepción de Incompetencia** hecha valer por el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO** y demás autoridades, al producir su contestación a la demanda; en consecuencia de lo anterior, este



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 27 -

TOCA NÚMERO REC- 057/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resulta **INCOMPETENTE** para conocer de la pretensión de la actora ******, consistente en que se declare nulo todos los actos y impugnados y que se le restituya los derechos que le fueron afectados así como lo contenido en los incisos B), C) y D) de su demanda; procediendo su **SOBRESEIMIENTO**, y por ende su archivo como asunto total y legalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía Incidental.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos **IV al VIII** de la presente resolución, esta Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, se declara **procedente la excepción de incompetencia** para conocer del presente juicio hecha valer por las autoridades **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS ESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.**

TERCERO.- Se declara la **improcedencia** del presente juicio, ordenándose su sobreseimiento, y al quedar firme esta resolución; **archívese** el asunto como total y legalmente concluido.

CUARTO. Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Tercera Sala para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -

ASÍ INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, POR Y ANTE LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.”

Así las cosas, se reitera que los argumentos de agravio hechos valer por la accionante son en parte **infundados**, esto al afirmar que la Sala de origen omitió analizar correctamente su escrito inicial de demanda, pues según su dicho, el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, sí resultaba competente para conocer del juicio de origen, toda vez que en el inciso D) de su escrito de demanda inicial señaló como acto impugnado, además,

el ilegal procedimiento administrativo de “responsabilidad” número DAJA/027/2016, en el cual la autoridad demandada determinó dar por terminados los efectos del nombramiento de la C. ***** , como docente frente a grupo, razón por la que, de conformidad con los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente¹, se surte la competencia a favor de este tribunal.

En efecto, contrario a lo que aduce la ahora recurrente, con independencia de que la A quo haya o

¹ **Artículo 80.** En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna **o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.**

Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad;

III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;

IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;

V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 82. El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.”



no analizado completamente el escrito inicial de demanda, este órgano revisor de la simple lectura a las constancias de autos, comparte la determinación alcanzada por la Sala de origen, al sobreseer el juicio, pues se considera que el procedimiento instaurado en contra de la actora por ésta impugnado, así como la resolución que le puso fin y todas sus demás consecuencias legales, no es de responsabilidades conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sino uno de naturaleza distinta (laboral) previsto en los artículos 74, 75 y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual dio inicio por no haberse cumplido con los **requisitos de permanencia** previstos por el artículo 69 del citado cuerpo normativo², los cuales son

² **Artículo 69.-** El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;

III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley;

VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;

VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y

VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables. “

indispensables para mantenerse en el cargo que venía ostentando.

Se afirma lo anterior, toda vez que del auto de radicación de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente DAJA/027/2016, mediante el cual se dio inicio al procedimiento instaurado en contra de la C. ***** , que obra de la foja ciento veintisiete a la ciento treinta y cuatro del expediente de origen, mismo que fuera exhibido por la autoridad demandada y que constituye el procedimiento administrativo combatido por la actora, se advierte que la autoridad responsable precisó que se daba inicio a dicho procedimiento de conformidad con los **artículos 74 y 75 de la Ley General del Servicios Profesional Docente**.

Asimismo, mediante resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, la cual puso fin al procedimiento incoado a la parte actora antes señalado y que es también uno de los actos impugnados, se determinó dar por terminados los efectos del nombramiento expedido a la C. ***** , haciéndole saber a la actora que podía impugnar dicha resolución ante las instancias jurisdiccionales que correspondieran, ello de acuerdo con lo dispuesto por los **artículos 74, 75 y 83 de la multicitada ley** (folio doscientos cuarenta y siete del expediente principal).



En ese orden de ideas, los **artículos 74,75 y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, transcritos a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 74. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

(...)

Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.”

(Énfasis añadido)

De lo antes trasunto, es de colegirse que el incumplimiento de algún requisito de los establecidos en el artículo 69 de referida ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente cuya subsistencia depende del respeto a las disposiciones legales vigentes, por lo cual, la autoridad educativa o el órgano descentralizado, harán del conocimiento al trabajador para que, en el término de diez días hábiles, haga valer su derecho de audiencia, y posteriormente, se dictará la resolución correspondiente.

De igual forma se dispone que las relaciones de trabajo entre el personal y las autoridades educativas u órganos descentralizados, se regirán por las **leyes en materia laboral, y que el personal que haya sido separado de su encargo con motivo de la aplicación de la citada ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.**

Lo anterior lo refuerza, la siguiente tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual reza lo siguiente:

“SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS. De la interpretación de los artículos 3o., párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, 53, 71, 74, 75, 80 y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se advierte que existen dos regímenes normativos distintos que dan lugar a la terminación del nombramiento de quienes desempeñan una función pública dentro del



Servicio Profesional Docente. En primer término, la separación del servicio como consecuencia de un procedimiento administrativo cuya finalidad sea la determinación de responsabilidad administrativa y la posible imposición de sanciones, tiene una naturaleza administrativa sancionadora, al partir de la existencia de un reproche surgido de una infracción administrativa, en cuyo trasfondo se encuentra la posible transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas; consecuentemente, el combate a este tipo de determinaciones -de naturaleza administrativa- se realizará mediante el recurso de revisión o el juicio de nulidad, y en los procedimientos respectivos deberá analizarse la aplicabilidad de las garantías mínimas del debido proceso que, atento a la naturaleza del caso, resulten necesarias de conformidad con la doctrina que sobre el derecho administrativo sancionador han desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, el incumplimiento de las condiciones de permanencia en el empleo, como la acreditación de evaluaciones, da lugar a una consecuencia jurídica consistente en la terminación del nombramiento y la separación del Servicio Profesional Docente, la cual, pese a constituir una sanción en sentido amplio, no conlleva el reproche a una infracción ni da origen a responsabilidad administrativa, sino que parte del entendimiento de los nombramientos como "actos condición", cuya subsistencia depende del respeto a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los parámetros bajo los cuales debe prestarse el servicio público; consecuentemente, dichas determinaciones se impugnarán ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral. Esta dicotomía de regímenes normativos aplicables al servicio docente ha sido reconocida a nivel internacional por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la "Recomendación relativa a la situación del personal docente", aprobada en París el 5 de octubre de 1966, por la Conferencia Intergubernamental Especial sobre la Situación del Personal Docente, cuyos apartados VI y VII regulan lo referente al ingreso, ascenso, promoción y seguridad en la profesión docente, de manera separada a los contenidos mínimos que deben regir los procedimientos disciplinarios dirigidos a la sanción de faltas profesionales.³"

³ Época: Décima Época. Registro: 2013956. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. XXXIII/2017 (10a.). Página: 455

Por ello, se llega a la convicción que el procedimiento instruido en contra de la C. ***** y que dio lugar a los actos impugnados, resulta ser de **naturaleza laboral y no administrativa**, por lo cual este tribunal resulta **incompetente** para conocer del juicio interpuesto por la accionante tanto en contra del procedimiento, como de la resolución que culminó dicho procedimiento y las consecuencias que derivaron del mismo, los cuales indebidamente la actora pretendió identificarlos bajo el expediente de “responsabilidad administrativa número DAJA/027/2016” pero lo cierto es que dicho procedimiento se encuentra relacionado con un tema de permanencia que es de competencia laboral-burocrática y no administrativa, según las disposiciones que lo rigen, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁴.

⁴ “**Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el



Máxime que contrario a lo que aduce la ahora recurrente, con la determinación arribada no se contraviene lo previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente antes transcritos, pues en dichos preceptos únicamente se da la opción al inconforme de interponer el recurso de revisión respectivo ante la autoridad educativa, el cual versará solamente sobre la aplicación del proceso de evaluación y para su substanciación se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda, sin que de tales artículos se prevea la procedencia del juicio contencioso administrativo como erróneamente lo afirma la accionante y sí por el contrario, complementado lo previsto en tales artículos, con lo dispuesto en los diversos 74, 75 y 83 antes invocados, se llega a la convicción que la vía jurisdiccional correspondiente para esos supuestos es, en todo caso, la laboral, no así la administrativa, en atención a las razones antes expuestas.

En cuanto a los demás argumentos de fondo que la recurrente hace valer relacionados con la ilegalidad en su baja y métodos de evaluación, al ser incompetente este tribunal para conocer de la

Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

controversia y no poder ser materia de este recurso, tales argumentos resultan **inoperantes** en su estudio, dado que este órgano impartidor de justicia se encuentra impedido a realizar pronunciamiento alguno por tratarse del fondo del asunto y derivado de la declaratoria de incompetencia aquí confirmada.

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso jurisdiccional, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de



noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto
siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su**

potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido)

En atención a lo expuesto y dado lo **infundado** e **inoperantes** de los argumentos hechos valer por la recurrente, resulta procedente **confirmar** la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 205/2016-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la C.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 39 -

TOCA NÚMERO REC- 057/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

*******, parte actora en el juicio original, sin embargo, son infundados e inoperantes los argumentos de agravios hechos valer.**

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente 205/2016-S-3, a través de la cual se sobreseyó dicho juicio, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **205/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con el artículo 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **057/2017-P-1**, como totalmente concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE,

DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE Y
OSCAR REBOLLEDO HERRERA, QUIENES FIRMAN
ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE**
AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 41 -

TOCA NÚMERO REC- 057/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la VII sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."